CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2438

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de febrero de 2024, integrantes de la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, mediante acciones de control y seguimiento el día 16 de febrero de 2024, a las 11:40 horas, observan a dos (2) ciudadanos realizando actividades de tala de un árbol en la vía que conduce al municipio de Arboletes, en la finca "La Mexicana" de propiedad de la señora CRISTINA BUELVAS, a quienes se le solicitó el permiso de aprovechamiento forestal emitido por las autoridades competentes, a lo cual manifestó "No tener dicho permiso", motivo por el cual se procede a realizar la incautación y traslado del producto forestal a las instalaciones del CAV Mocarí CVS. El producto forestal fue decomisado a los señores JULIO CESAR MONTIEL SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.632 y JOSÉ ANTONIO MOLINA BANQUETH, identificado con cédula número No. 1.233.340.854, por la presunta tala ilegal y aprovechamiento de un volumen de 2.86m3 de producto forestal, estipulados en 55 bloques de la especie Campano (Albizia Saman), sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Por medio del radicado CVS N° 20243100999, 3 de mayo del 2024, la Subdireccion de Gestion ambiental remite nota interna con el Concepto Técnico ASA N° CT – 2024 - 185, con fecha del 30 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta de lo anterior por medio de nota interna con radicado CVS N° 20243101100 del 20 de mayo del 2024, la oficina de Secretaria General, solicitó a la Subdireccion de Gestion Ambiental, la corrección y aclaración del Concepto Técnico ASA N° CT – 2024 - 185, con fecha del 30 de abril de 2024, teniendo en cuenta que si bien el proceso en cuestión es por una presunta tala, el concepto técnico hace referencia a un aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal, por tal motivo se solicitó aclaración y corrección de este.

Por medio de Nota Interna con radicado CVS N° 20243101197 de fecha 29 de mayo del 2024, la Subdirección de Gestion Ambiental, remitió informe ASA N° CT – 2024 – 185, corregido a la oficina de Jurídica Ambiental, con el fin de continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior el Concepto Técnico ASA N° CT – 2024 - 185, con fecha del 30 de abril de 2024, indica lo siguiente:

"(..)ANTECEDENTES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2438

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

Se informa a la autoridad ambiental CVS por medio de oficio con numero de radicado No. 20241101562, el decomiso de producto forestal realizado el día 16 de febrero de 2024, por parte de POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL - MEMOT, la incautación de 55 bloques de madera con características semejantes a la especie Campano (Albizia saman).

CONSIDERACIONES TECNICAS

La POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL - MEMOT, mediante acciones de control y seguimiento el día 16 de febrero de 2024 a las 11:40 horas, se observa a dos ciudadanos realizando actividades de tala de un árbol en la vía que conduce al municipio de Arboletes en la finca la mexicana de propiedad de la señora CRISTINA BUELVAS, a quienes se le solicito el permiso de aprovechamiento forestal emitido por las autoridades competentes los cuales manifiestan no tener, motivo por el cual se procede a realizar la incautación y traslado del producto forestal, los ciudadanos detenidos por lo antes mencionados se identifican como JULIO CESAR MONTIEL SALAS de cédula de ciudadanía No. 78.034.632 y JOSÉ ANTONIO MOLINA BANQUETH cédula número No. 1.233.340.854.

La Policía dejan en disposición de la CVS 55 bloques de madera con características semejantes a la especie Campano (Albizia saman), que al preguntarle por la documentación que acredite la legalidad de la madera este menciona no tener ningún documento, por lo cual se aplica el Artículo 328 del código penal.

La madera es llevada por la Policía en vehículo de la institución y dejada en las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV Mocarí.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: listones, bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

De acuerdo al proceso de evaluación efectuado, se determinó que el producto movilizado (bloques) se encuentra solamente cortado, no se evidencia procesos de secado, inmunización y/o cepillado por sus caras más amplias. Por tal razón, se considera que es un producto es de transformación primaria y no tienen el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados expedido por la Autoridad Ambiental conforme al Decreto 1076 de 2015.

Adicional a esto al no presentar documentos que acrediten la procedencia legal de la madera esta se considera de procedencia ilegal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2438

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

Cubicación del producto forestal

Siendo el día 22 de febrero de 2024 en las instalaciones de la Estación Agroforestal - CAV – Mocarí, se procede a realizar la cubicación de la madera.

La madera se encontró en bloques, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología

Para el cálculo del volumen de listones de madera con características semejante de la especie ***Campano*** *(Albizia saman).*
Se procedió con la siguiente fórmula:

*V= A * L * H, donde:*

V: Volumen de madera aserrada en metros cúbicos
A: *Ancho promedio en metros*
L: *Largo promedio en metros*
H: *Altura promedio en metros*

De la ecuación: V= A L* H, se obtiene:*

Corresponde a listones organizados de forma pareja y geométricamente uniforme por lo tanto se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.

Arrume 1

*V= (0.17 m * 1,70 m * 0,18 m) * 55*

*V= (0.05202 m^3) *55 uni*

V= (2,86 m^3)

Por lo tanto, el volumen total es de 2,86 m^3 (metros cúbicos) de madera

CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total aproximadamente 2,86 m3 de producto forestal con características semejantes a la especie Campano (Albizia saman). sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados expedido por la Autoridad Ambiental conforme al Decreto 1076 de 2015.

Según la resolución 1912 del 15 de septiembre del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", apéndice CITES y según la Unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN), la cual es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales, se identificó que la especie Campano (Albizia saman) están categorizada como especies de preocupación menor (LC).

Que los señores JULIO CESAR MONTIEL SALAS, de cédula de ciudadanía No. 78.034.632 y JOSÉ ANTONIO MOLINA BANQUETH, cédula número No. 1.233.340.854, presuntamente realizaron actividades de tala sin los permisos pertinentes emitidos por la autoridad ambiental, en la finca la mexicana de propiedad de la señora CRISTINA BUELVAS.

Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para el aprovechamiento forestal se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

De igual manera, la Constitución Politica de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el articulo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta,

so pena de nulidad. Dentro de los articulos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Articulo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectario. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Articulo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible. su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asi mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberan: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos liquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comorenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus articulos establece:

"Articulo 2. 2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caidos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Articulo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su

calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando dañio o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para concer esta clase de litigios."

"Articulo 2. 2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capitulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de

beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de*

otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el articulo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "*El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico ASA N° CT – 2024 - 185, Oficio radicado CVS N° 20241101562, de POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL - MEMOT, donde coloca a disposición de la Corporación producto forestal incautado de un volumen de de 2.86m3 de producto forestal, estipulados en 55 bloques de la especie Campano (Albizia Saman) a los señores JULIO CESAR MONTIEL SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.632 y JOSÉ ANTONIO MOLINA BANQUETH identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.340.854, por la presunta obra de tala ilegal y aprovechamiento en la finca "La Mexicana" de propiedad de la señora CRISTINA BUELVAS, ubicada en la vía que conduce al municipio de Arboletes.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a (2.86) m3 los cuales están distribuidos en cincuenta y cinco (55) bloques de la especie Campano (Albizia saman), los cuales fueron decomisados a los señores JULIO CESAR MONTIEL SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.632 y JOSÉ ANTONIO MOLINA BANQUETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.340.854.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación contra los señores JULIO CESAR MONTIEL SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.632 y JOSÉ ANTONIO MOLINA BANQUETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.340.854 y la señora CRISTINA BUELVAS, en calidad de propietaria de la finca "La Mexicana", por el presunto aprovechamiento y la tala ilegal de producto forestal de un volumen aproximado de (2,86) $m3$, con características semejantes a la especie Campano (Albizia saman), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE MONTERIA, para que, dentro del término establecido por la Ley, brinde información acerca de la señora CRISTINA BUELVAS, en calidad de propietaria de la finca "La Mexicana", ubicada en la vereda el floral, en la vía Monteria-Arboletes, con el fin de poder identificar a la presunta infractora, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma a los señores JULIO CESAR MONTIEL SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.632 y JOSÉ ANTONIO MOLINA BANQUETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.340.854 y la señora CRISTINA BUELVAS, en calidad de propietaria de la finca "La Mexicana", o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Juan Camilo Requena Álvarez / Judicante Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero / Secretario General CVS